

 (Disposición Vigente)

Version vigente de: 19/12/2018

Regula la exacción de los tributos sobre el juego y la expedición de cartones de bingo

Orden HAC/231/2015, de 19 de marzo. LCyL 2015\134

 CONSOLIDADA

Bingo. Regula la exacción de los tributos sobre el juego y la expedición de cartones de bingo

Consejería de Hacienda

BO. Castilla y León 31 marzo 2015, núm. 62, [pág. 24189].

El [artículo 50](#) de la [Ley 22/2009, de 18 de diciembre \(RCL 2009, 2478\)](#) , por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias atribuye a las Comunidades Autónomas competencias normativas para regular determinados aspectos relativos a la aplicación de los tributos sobre el juego.

Asimismo, esta ley dispone en su [artículo 56](#) el alcance de la delegación de competencias en los tributos sobre el juego en relación con la gestión tributaria y con la recaudación, incluyendo de manera específica su recaudación en período voluntario y ejecutivo.

Nuestra Comunidad asumió estas competencias con la [Ley 30/2010, de 16 de julio \(RCL 2010, 2018\)](#) , del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad de Castilla y León y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.

En el ejercicio de estas atribuciones, el Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por [Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre \(LCyL 2013, 315 y 352\)](#) , también recoge en la Sección 1.ª de su Capítulo V, dedicado a los Tributos sobre el Juego, el régimen aplicable a la tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar y en la Sección 2.ª del mismo capítulo, el régimen aplicable a la tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias.

Los artículos 33 y 38 de este texto legal establecen que es la consejería competente en materia de hacienda la habilitada para regular los procedimientos de pago y aprobar los modelos de solicitud y de autoliquidación para el ingreso de las citadas tasas. Asimismo, la [disposición final tercera](#) del Texto Refundido habilita al titular de la consejería competente en materia de hacienda para establecer la obligatoriedad de presentación telemática de declaraciones, autoliquidaciones y cualquier documento con trascendencia tributaria.

Por otra parte, el Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por el [Decreto 21/2013, de 20 de junio \(LCyL 2013, 201\)](#) , prevé en su [artículo 22](#) que el juego del bingo pueda desarrollarse con cartones físicos o informáticos, así como la posibilidad de su emisión en las salas de bingo. La competencia para expedir y elaborar los cartones de bingo se atribuye a la consejería competente en materia de hacienda en el

[artículo 22.1](#) del Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por el Decreto 21/2013, de 20 de junio.

La efectiva puesta en marcha de estas previsiones, junto con el desarrollo de la modalidad del bingo electrónico regulado en los [artículos 56 y 57](#) del citado reglamento, ha venido desenvolviéndose con éxito durante los últimos años. Fruto de la evolución del sector se han introducido numerosas novedades que han dado lugar a varias normas para adaptar la exacción de la tasa a las nuevas realidades del juego del bingo, manteniéndose la obligatoriedad de tramitación telemática para la solicitud de cartones de bingo, así como para el pago y presentación de las autoliquidaciones correspondientes.

Las normas autonómicas relativas a la exacción de los tributos sobre el juego y a la expedición de cartones de bingo se encuentran en las siguientes disposiciones:

– [Orden HAC/165/2009, de 28 de enero \(LCyL 2009, 67\)](#) , por la que se aprueban los modelos de solicitud y de autoliquidación de la Tasa Fiscal sobre el Juego del Bingo y se dictan normas para la exacción del impuesto.

– [Orden HAC/14/2010, de 11 de enero \(LCyL 2010, 20\)](#) , por la que se modifica la [Orden HAC/165/2009, de 28 de enero \(LCyL 2009, 67\)](#) , por la que se aprueban los modelos de solicitud y de autoliquidación de la Tasa Fiscal sobre el Juego del Bingo y se dictan normas para la exacción del impuesto.

– [Orden HAC/614/2011, de 9 de mayo \(LCyL 2011, 293\)](#) , por la que se modifica la Orden HAC/14/2010, de 11 de enero, por la que se aprueban los modelos de solicitud y autoliquidación de la Tasa Fiscal sobre el Juego del Bingo y se dictan normas para la exacción del impuesto.

– [Orden HAC/1580/2011, de 21 de diciembre \(LCyL 2011, 594\)](#) , por la que se aprueba el modelo de declaración-liquidación y se establecen las normas para la exacción de la Tasa Fiscal sobre el Juego que grava las máquinas o aparatos automáticos.

– [Orden HAC/121/2012, de 9 de marzo \(LCyL 2012, 72\)](#) , por la que se regula el régimen transitorio de tributación de la Tasa Fiscal sobre el Juego que grava las máquinas recreativas y el juego del bingo durante el año 2012 y se modifica la Orden HAC/165/2009, de 28 de enero, por la que se aprueban los modelos de solicitud y de autoliquidación de la Tasa Fiscal sobre el Juego del Bingo y se dictan normas para la exacción del impuesto.

Con esta nueva orden se pretende, por un lado, unificar la regulación del régimen de exacción de todos los tributos sobre el juego para simplificar y evitar la inseguridad jurídica que la dispersión de normas provoca así como recoger las normas para elaborar y expedir cartones desde la consejería competente en materia de hacienda.

Por otro lado, esta norma sirve para incorporar el procedimiento para el pago de la tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias, cumpliendo con lo preceptuado en el [artículo 38](#) del Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, y para establecer la normativa específica de las máquinas interconectadas bajo servidor.

La norma se estructura en 23 artículos distribuidos en cuatro capítulos donde se incluyen las disposiciones generales de la regulación, y las específicas para el bingo; la tasa de rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias y las máquinas o aparatos automáticos. Para

terminar, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

Por todo lo expuesto y en virtud de las competencias anteriormente citadas, dispongo:

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

Esta orden tiene por objeto la regulación de:

- a) Los aspectos relativos a la presentación y el pago de los tributos sobre el juego.
- b) La solicitud, expedición y distribución telemática de los cartones de bingo autorizados por la consejería competente en materia de juego.

Artículo 2. Presentación

1. Las autoliquidaciones, solicitudes y declaraciones relativas a los tributos sobre el juego podrán presentarse de forma telemática.

2. En los supuestos en que no se establezca la obligatoriedad de presentación telemática, los sujetos pasivos podrán realizar la presentación presencial en el Servicio Territorial de Economía y Hacienda de la provincia donde se produzca el hecho imponible.

3. Los modelos de declaración y de autoliquidación de los tributos sobre el juego susceptibles de tramitación telemática se someterán a lo establecido en la [Orden HAC/612/2013, de 16 de julio \(LCyL 2013, 256\)](#) , por la que se establecen los procedimientos de tramitación telemática de documentos de carácter tributario o recaudatorio gestionados por la Comunidad de Castilla y León y el procedimiento de presentación telemática de copias simples electrónicas.

4. La tramitación telemática se efectúa a través de la Oficina Virtual de Impuestos Autonómicos (OVIA), accesible desde el Portal Tributario de la Junta de Castilla y León: www.tributos.jcyl.es .

Artículo 3. Obligatoriedad de tramitación telemática

1. Los sujetos pasivos de la tasa fiscal sobre el juego del bingo están obligados a presentar telemáticamente todas las solicitudes relativas a la adquisición de cartones y a presentar y pagar telemáticamente las autoliquidaciones correspondientes.

2. Los sujetos pasivos de la tasa fiscal sobre el juego que grava las máquinas o aparatos automáticos están obligados a presentar telemáticamente todas las declaraciones relativas a la tasa y a presentar y pagar telemáticamente las autoliquidaciones correspondientes.

CAPÍTULO II. Bingo

Sección 1. Bingo no electrónico

Artículo 4. Solicitud y autoliquidación para la adquisición de cartones

1. Las empresas autorizadas para el desarrollo del juego del bingo por la consejería competente en materia de juego cuyo sistema informático haya sido autorizado por dicha consejería solicitarán telemáticamente la adquisición de cartones utilizando el modelo 043 de solicitud-autoliquidación.

2. Una vez realizada la presentación y, en su caso, el pago telemáticos de la autoliquidación, el centro directivo competente en materia de tributos devolverá en el terminal del presentador el justificante de presentación (NJC) y, si procede, el justificante de pago (NRC) que quedarán incorporados al pie del modelo 043.

Artículo 5. Envío del fichero de cartones

Realizada la presentación y, en su caso, el pago telemáticos de la autoliquidación en los plazos establecidos en la Sección 1.ª del [capítulo V](#) del Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, el órgano directivo central competente en materia de tributos remitirá telemáticamente el fichero donde se contengan los cartones solicitados.

Artículo 6. Solicitud de aplazamiento del pago de la tasa

Notas de vigencia:

Ap. 1 modificado por [art. único.1 de Orden núm. EYH/1340/2018, de 11 de diciembre. LCyL\2018\426.](#)

Ap. 2 modificado por [art. único.2 de Orden núm. EYH/1340/2018, de 11 de diciembre. LCyL\2018\426.](#)

Ap. 4 modificado por [art. único.3 de Orden núm. EYH/1340/2018, de 11 de diciembre. LCyL\2018\426.](#)

1. Los sujetos pasivos que opten por el aplazamiento del pago de la tasa fiscal que grava el bingo no electrónico en los términos previstos en el Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, deberán presentar una solicitud por cada sala de bingo en los plazos y con las condiciones que se señalan a continuación:

a) La solicitud estará dirigida al órgano directivo central competente en materia de tributos y deberá efectuarse antes del 20 de diciembre de cada año.

b) El límite cuantitativo máximo del aplazamiento automático será el importe total del tributo correspondiente a los cartones jugados por la sala en la modalidad de bingo no electrónico durante los primeros once meses del año en que se solicita el aplazamiento. Este límite opera sobre la totalidad de la deuda aplazada y no vencida en período voluntario.

2. En el plazo de 10 días desde la presentación de la solicitud, el titular del centro directivo competente en materia de tributos autorizará o denegará el aplazamiento y determinará el importe aplazado. La autorización tendrá vigencia a partir del día siguiente al de la fecha de autorización y hasta el 31 de diciembre del año siguiente al de la autorización.

3. La autorización de aplazamiento automático quedará en suspenso desde el momento en que se produzca el impago de las deudas en período voluntario hasta que se satisfagan las

mismas.

4. La autorización quedará sin efecto de forma automática en los siguientes supuestos:

a) Cuando se produjera el impago de más de dos deudas aplazadas en período voluntario de pago.

b) Cuando concurren cualquiera de las circunstancias que, de acuerdo con la normativa reguladora del juego del bingo, den lugar a la suspensión o revocación de la autorización del sujeto pasivo para la organización o celebración del juego.

c) Cuando concurren supuestos de incumplimiento o inobservancia de la autorización a la que se refiere el apartado 2 de este artículo o de las condiciones que en la misma se establezcan.

Sección 2. Bingo electrónico

Artículo 7. Solicitud telemática de adquisición de cartones

1. Las empresas autorizadas para el desarrollo del juego del bingo por la consejería competente en materia de juego cuyo sistema informático haya sido autorizado por dicha consejería solicitarán telemáticamente la adquisición de cartones utilizando el modelo S43 de solicitud.

2. Recibida la solicitud, el centro directivo competente en materia de tributos devolverá en el terminal del presentador un número de presentación único (NPU) que será el justificante de recepción de esta solicitud y quedará incorporado al pie del modelo S43.

Artículo 8. Envío del fichero de cartones

Validada la solicitud, el órgano directivo central competente en materia de tributos remitirá telemáticamente el fichero donde se contengan los cartones solicitados.

Artículo 9. Autoliquidación del juego del bingo electrónico

1. La autoliquidación de la tasa del juego del bingo electrónico se realizará telemáticamente a través del modelo 043.

2. Los plazos de pago y presentación telemáticos de la autoliquidación serán los establecidos en el Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos.

Sección 3. Normas comunes al juego del bingo

Artículo 10. Fichero de cartones

Las características del fichero de cartones serán las que establezca el centro directivo competente en materia de tributos.

Artículo 11. Confirmación de la recepción del fichero de cartones

1. Tras recibir la confirmación de la recepción del fichero de cartones por su destinatario, el órgano directivo central competente en materia de tributos generará automáticamente un mensaje que contendrá la diligencia de entrega de los cartones de bingo no electrónico, cuyo contenido determinará dicho centro directivo.

2. La diligencia de entrega de cartones se mostrará en el terminal del presentador y servirá de justificante de la tenencia y destino de los cartones adquiridos.

Artículo 12. Errores en la remisión o recepción de los cartones

En el caso de que la remisión del fichero fuese rechazada o no fuera posible tener constancia de la confirmación de su recepción, se mostrarán mediante mensajes de error en pantalla las anomalías detectadas para su rectificación y posterior reenvío.

CAPÍTULO III. Rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias

Artículo 13. Autoliquidación

La presentación y, en su caso, el pago de la tasa fiscal sobre el juego que grava las rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias se realizarán utilizando el modelo 042 de autoliquidación.

Artículo 14. Plazos de pago y presentación

El pago y presentación de la autoliquidación de la tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias se efectuarán en los veinte primeros días naturales del mes siguiente a aquel en el que se produzca el devengo.

Artículo 15. Formas de pago y presentación

1. Los ciudadanos podrán optar por el pago y la presentación presenciales de la autoliquidación o por su pago y presentación telemáticos.

2. El pago de la autoliquidación se realizará en las entidades de depósito colaboradoras en la gestión recaudatoria de la Comunidad de Castilla y León.

CAPÍTULO IV. Máquinas o aparatos automáticos

Sección 1. Régimen aplicable a máquinas o aparatos automáticos sujetos a cuota anual de importe fijo

Notas de vigencia:

Rúbrica modificada por [art. 1](#) de [Orden núm. EYH/341/2016](#), de 20 de abril. [LCyL2016\147](#).

Artículo 16. Autoliquidación

La presentación y, en su caso, el pago de la tasa fiscal sobre el juego que grava las máquinas o aparatos automáticos se tramitarán telemáticamente utilizando el modelo 045 de

autoliquidación.

Artículo 17. Plazos de presentación e ingreso

1. En el caso de máquinas o aparatos automáticos autorizados en años anteriores al del devengo, los sujetos pasivos deberán presentar en los veinte primeros días naturales del mes de enero un modelo 045 por cada máquina o aparato, practicar la autoliquidación de la cuota anual legalmente establecida y efectuar el ingreso de la deuda autoliquidada.

No obstante, si el sujeto pasivo opta por el fraccionamiento automático de la cuota autoliquidada, en los términos previstos en el Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, deberá reflejarlo así en el modelo 045 y efectuará el ingreso de la deuda tributaria objeto de fraccionamiento automático en los períodos establecidos en esa norma.

2. Cuando se trate de máquinas o aparatos de nueva autorización, los sujetos pasivos presentarán el modelo 045 antes del otorgamiento de la autorización, practicarán la autoliquidación e ingresarán la cuota, anual o por su 50 por 100 cuando la autorización se produzca con posterioridad al 30 de junio.

En el caso de que el sujeto pasivo opte por el fraccionamiento automático, al presentar la autoliquidación deberá realizar el ingreso de la parte proporcional de la cuota anual correspondiente:

a) Al trimestre en curso, cuando la autoliquidación se presente en el primer o tercer trimestre.

b) Al trimestre en curso y al anterior, cuando la autoliquidación se presente en el segundo o cuarto trimestre.

El resto de la cuota se abonará en los períodos establecidos en la Sección 1.^a del [capítulo V](#) del Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos.

Artículo 18. Canje o sustitución de máquinas

1. Cuando, a efectos de la tasa fiscal sobre el juego, se pretenda sustituir una máquina que esté al corriente de pago y sea dada de baja definitiva por otra del mismo tipo y cuota anual y que se vaya a ubicar en la misma provincia, el sujeto pasivo presentará el modelo 045 de autoliquidación sin ingreso antes del otorgamiento de la autorización de la nueva máquina.

2. En el supuesto de que la nueva máquina sea del mismo tipo y cuota anual superior a la de la máquina sustituida, el sujeto pasivo presentará el modelo 045 y liquidará e ingresará la diferencia de cuotas anuales entre ambas máquinas. Cuando el canje se produzca con posterioridad al 30 de junio, se presentará la autoliquidación por la diferencia entre el 50 por 100 de las cuotas correspondientes a ambas máquinas.

3. Si en este último caso se optase por el fraccionamiento automático, el ingreso se realizará por la parte proporcional de la cuota calculada de acuerdo con el párrafo anterior correspondiente al trimestre en curso y al anterior, cuando la autorización se produjese en el segundo o cuarto trimestres. El resto de la cuota se abonará en los períodos establecidos en la Sección 1.^a del Capítulo V del Texto Refundido de las disposiciones legales de la

Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos.

Artículo 19. Pagos trimestrales de las cuotas fraccionadas

1. Los pagos trimestrales de las cuotas que hayan sido objeto de fraccionamiento automático se realizarán telemáticamente mediante ingreso en las entidades de depósito colaboradoras en la gestión recaudatoria de la Comunidad de Castilla y León autorizadas para admitir pagos telemáticos o mediante ingreso en las entidades colaboradoras en la gestión recaudatoria de la Comunidad de Castilla y León. En este último caso, para realizar los ingresos, el sujeto pasivo obtendrá por medios telemáticos el correspondiente documento de pago en los períodos legalmente establecidos para su ingreso.

2. En los casos de baja definitiva de una máquina o sustitución por otra no se alterará el pago de los plazos de la cuota fraccionada que estuvieran pendientes, que deberán ser ingresados en sus respectivos períodos.

Sección 2. Régimen aplicable a máquinas o aparatos automáticos sujetos a cuota anual de importe variable

Notas de vigencia:

Rúbrica modificada por [art. 2](#) de [Orden núm. EYH/341/2016, de 20 de abril. LCyL\2016\147.](#)

Artículo 20. Autoliquidación

Notas de vigencia:

Modificado por [art. 3](#) de [Orden núm. EYH/341/2016, de 20 de abril. LCyL\2016\147.](#)

1. La presentación y, en su caso, el pago de la tasa fiscal sobre el juego que grava las máquinas o aparatos automáticos sujetos a cuota anual de importe variable se tramitarán telemáticamente utilizando el modelo 041 de autoliquidación.

2. El modelo 041 se utilizará siempre que en la autoliquidación conste una máquina o aparato automático sujeto a cuota anual de importe variable.

Artículo 21. Períodos de presentación e ingreso

Notas de vigencia:

Modificado por [art. 4](#) de [Orden núm. EYH/341/2016, de 20 de abril. LCyL\2016\147.](#)

1. En el caso de máquinas autorizadas en años anteriores, el sujeto pasivo autoliquidará la tasa, por un importe fijo de 250 euros más el 10% de la base imponible del trimestre natural anterior, en los siguientes períodos:

a) Primer período: Del 1 al 20 de marzo. Se autoliquidará por la base imponible correspondiente al cuarto trimestre natural del año anterior.

b) Segundo período: Del 1 al 20 de junio. Se autoliquidará por la base imponible correspondiente al primer trimestre natural del año.

c) Tercer período: Del 1 al 20 de septiembre. Se autoliquidará por la base imponible correspondiente al segundo trimestre natural del año.

d) Cuarto período: Del 1 al 20 de diciembre. Se autoliquidará por la base imponible correspondiente al tercer trimestre natural del año.

2. En el caso de máquinas autorizadas en el año:

a) Con anterioridad a la autorización, el sujeto pasivo presentará e ingresará una autoliquidación por importe de 250 euros.

b) A partir del trimestre siguiente a la autorización, el sujeto pasivo autoliquidará la tasa conforme al régimen previsto en el apartado 1.

Artículo 22. Baja de máquinas

Notas de vigencia:

Modificado por [art. 5 de Orden núm. EYH/341/2016, de 20 de abril. LCyL\2016\147.](#)

Cuando se produzca la baja definitiva de una máquina, la cuota anual pendiente de pago se ingresará mediante autoliquidación en los períodos a que se refiere el artículo 21.

Artículo 23. Autoliquidación en caso de canje o sustitución de máquinas

Notas de vigencia:

Modificado por [art. 6 de Orden núm. EYH/341/2016, de 20 de abril. LCyL\2016\147.](#)

1. Cuando, a efectos de la tasa fiscal sobre el juego, se pretenda sustituir una máquina que esté al corriente de pago y sea dada de baja definitiva por otra del mismo tipo que se vaya a ubicar en la misma provincia, el sujeto pasivo presentará el modelo 041 de autoliquidación antes del otorgamiento de la autorización de la nueva máquina.

2. El importe a autoliquidar en el momento del canje será el que corresponda a la nueva máquina a autorizar.

3. En los períodos posteriores al de la autorización del canje la tasa correspondiente a la nueva máquina autorizada se autoliquidará de conformidad con el régimen establecido en esta orden para las máquinas autorizadas en el año.

4. Por la máquina sustituida que sea dada de baja definitiva, el sujeto pasivo continuará autoliquidando en los siguientes períodos de acuerdo con lo dispuesto en esta orden para el

caso de baja de máquinas.

Artículo 24. Descuento en caso de canje o sustitución de máquinas

Notas de vigencia:

Añadido por [art. 7 de Orden núm. EYH/341/2016, de 20 de abril. LCyL\2016\147.](#)

1. Cuando una máquina autorizada en el año sustituya a otra máquina autorizada en años anteriores, el sujeto pasivo podrá descontar de los pagos trimestrales de la máquina autorizada en el año la cuota tributaria de la máquina sustituida que se corresponda al período posterior a la sustitución, calculada por meses enteros.

2. Los descuentos a que se refiere el apartado anterior se realizarán en los pagos trimestrales del ejercicio y de los siguientes, hasta agotar la cuota objeto del descuento.

3. Cuando la autoliquidación por canje se presente el primer día hábil del mes, en el cómputo de la cuota tributaria de la máquina sustituida a descontar en los pagos trimestrales correspondientes a la nueva máquina autorizada, se tendrá en cuenta el mes en que se produzca esta presentación y los meses restantes del año.

4. Si la autoliquidación por canje se presenta en fecha posterior al primer día hábil siguiente del mes, en el cómputo de la cuota tributaria de la máquina sustituida a descontar en los pagos trimestrales correspondientes a la nueva máquina autorizada, solamente se tendrán en cuenta los meses del año natural posteriores al mes de la presentación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Desde la entrada en vigor de esta orden quedan derogadas las siguientes normas:

– La [Orden HAC/165/2009, de 28 de enero \(LCyL 2009, 67\)](#) , por la que se aprueban los modelos de solicitud y de autoliquidación de la Tasa Fiscal sobre el Juego del Bingo y se dictan normas para la exacción del impuesto, a excepción de los Anexos I y II.

– La [Orden HAC/1580/2011, de 21 de diciembre \(LCyL 2011, 594\)](#) , por la que se aprueba el modelo de declaración-liquidación y se establecen las normas para la exacción de la Tasa Fiscal sobre el Juego que grava las máquinas o aparatos automáticos, a excepción de su artículo 4.

– La [Orden HAC/121/2012, de 9 de marzo \(LCyL 2012, 72\)](#) , por la que se regula el régimen transitorio de tributación de la Tasa Fiscal sobre el Juego que grava las máquinas recreativas y el juego del bingo durante el año 2012 y se modifica la Orden HAC/165/2009, de 28 de enero, por la que se aprueban los modelos de solicitud y de autoliquidación de la Tasa Fiscal sobre el Juego del Bingo y se dictan normas para la exacción del impuesto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación para el desarrollo

Se autoriza al órgano directivo central competente en materia de tributos para el desarrollo

y la aplicación de la presente orden.

Segunda. Publicación en el Portal Tributario

La publicación en el Portal Tributario será el medio utilizado para la divulgación y actualización de los contenidos elaborados en desarrollo de esta norma. En particular:

- a) Las características técnicas que deba reunir el fichero de cartones para el juego del bingo.
- b) El texto de las diligencias de entrega de cartones de bingo.
- c) La determinación de los medios por los que los ciudadanos podrán presentar y, en su caso, ingresar cada uno de los modelos.
- d) Cualquier otro contenido relevante que el propio órgano directivo central en materia de tributos estime conveniente publicar por esta vía para un mejor conocimiento por los ciudadanos.

Tercera. Entrada en vigor

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».